



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 912-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución Incidente de Recusación”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2021.- Las 15h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0810-O, de 11 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0811-O, de 11 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- C) Escrito presentado en este Tribunal, el 12 de noviembre de 2021, a las 12h10, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de septiembre del 2021, a las 14h57, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el economista Patricio Beltrán Vinueza, Responsable del Manejo Económico de la campaña del Proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018” del Movimiento Alianza País, lista 35, el que se refiere al Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la **Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, emitida por el Consejo de 25 de septiembre del 2021.**
- 1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 173-30-09-2021-SG, del 30 de septiembre de 2021;** así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **912-2021-TCE,** le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia



- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 30 de septiembre de 2021, a las 16h04, en un (01) cuerpo, compuesto por veinticuatro (24) fojas.
- 1.4. Con auto el 05 de noviembre de 2021, a las 14h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez sustanciador de la causa principal, la admitió a trámite, advirtiendo que al tener su origen "...en la campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018; se la tramitará y resolverá, de conformidad a la normativa electoral vigente a la temporalidad del cometimiento de la presunta infracción, (antes de la reforma de febrero 2020) ...".
- 1.5. Escrito presentado el 07 de noviembre de 2021, mediante el cual el recurrente incorpora al abogado Mario Godoy, al equipo de defensa técnica dentro de la causa, el cual se encuentra suscrito electrónicamente por los comparecientes.
- 1.6. Escrito presentado el 09 de noviembre de 2021, por el recurrente, suscrito por su patrocinador, abogado Mario Godoy.
- 1.7. Auto dictado el 11 de noviembre de 2021 a las 15h06, por el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa principal, al amparo de lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, avocó el conocimiento del incidente de recusación y su calidad de ponente en lo principal dispuso:

"PRIMERO.- (...)

1.2. *Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente;*

1.3. *Por Secretaría General notifíquese con el contenido del presente auto adjuntando el escrito de recusación a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; quien dentro del tiempo reglamentario dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.*

1.4. *Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación,*

Justicia que garantiza democracia



presentada en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral (...)"

- 1.8. Con escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, las 12h10, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza recusada, da contestación a la Recusación.

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformado mediante Ley Reformatoria No. 0, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 03 de febrero de 2020, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de "las funciones previstas en la ley".

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;

(...) 10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020,

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE

expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considera que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.”

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El señor Patricio Beltrán Vinueza, en su calidad de responsable de manejo económico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, interpuso Recurso Ordinario de Apelación (previsto en el Código de la Democracia antes de la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, R.O. (S) No. 134 de 3 de febrero de 2020); recurso por el cual impugna la Resolución No. CNE-PRE-2021-0065-RS, expedida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y que debe ser conocido y resuelto por el Pleno de este Tribunal (en un sola instancia), conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, habilita a cualquiera de las partes para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, a través del incidente de recusación.

Por tanto, en aplicación de la norma jurídica invocada, el recurrente Patricio Beltrán Vinueza, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- *Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”.*

De la revisión del expediente, se advierte que la presente causa, No. 912-2021-TCE fue sorteada el 30 de septiembre de 2021, correspondiendo el conocimiento de la misma al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, quien mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, a las 14h16, admitió a trámite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto, decisión judicial que fue notificada al recurrente en la misma fecha (viernes 5 de noviembre de 2021), como se advierte de la razón sentada por abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 29 y vta.

Por su parte, el recurrente, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día martes 9 de noviembre de 2021, interpone incidente de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se advierte de los documentos que obran de fojas 36 a 38.

Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA RECUSACIÓN

El señor Patricio Beltrán Vinueza, en el escrito de recusación interpuesto, en lo principal, expone lo siguiente:

“(…) Que en mi calidad de parte procesal de esta causas, comparecí por mis propios y personales derechos, y autoricé al abogado Mario Godoy Naranjo, para que a mi nombre presente cuanto escrito sea favorable a mis intereses.

(…) CUARTO.- FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO CON LA DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL O CAUSALES QUE LA MOTIVA

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el numeral 8 del artículo 56, señala como causal de excusa o recusación del

Justicia que garantiza democracia



juzgador, lo siguiente:

“(.- Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”.

La determinada causal es aplicable y considerada para la solicitud de recusación de la doctora Patricia Guaicha Rivera, al señalar que el 07 de noviembre de 2021, a las 20h39, a través del correo electrónico, presenté ante este Tribunal un escrito mediante el cual designé al abogado Mario Godoy como mi abogado dentro de la presente causa.

La razón de que el abogado Mario Godoy Naranjo, laboró en el despacho de la señora doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de asesor, es decir en un cargo de extrema confianza que generó una manifiesta amistad íntima entre ambos en razón de las funciones que (sic) desempeñaba. En vista de que soy conocedor del correcto proceder, transparencia, pero sobre todo la imparcialidad que caracteriza a la doctora Guaicha Rivera y mi causa por encontrarse en una instancia que debe ser resuelta por los miembros del Pleno del TCE, al amparo de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicito que la doctora Patricia Guaicha Rivera, sea separada del conocimiento de la causa por incurrir en la causal plenamente establecida en el numeral 8 del artículo 56 *ibidem*, más aún, cuando la señora Jueza, hasta la presente fecha no se ha excusado de conocer y resolver la causa, materia del presente escrito.

Esto tiene franca armonía con el criterio emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos de los señores jueces Joaquín Viteri, María de los Ángeles Bones, Ángel Torres Maldonado y doctor José Suing Naugua, dentro de la causa 079-2019-TCE.

(...)

QUINTO.- DETALLE DE LA PRUEBAS QUE SE ADJUNTA

Como prueba a mi favor certificado original suscrito por el magister Luis Lara Naranjo, quien en su parte pertinente señala: “(...) A petición verbal del abogado GODOY NARANJO MARIO FABRICIO portador de la cédula de ciudadanía No. 1713422028 certifico que laboró en el Tribunal Contencioso Electoral (...) Desde el 09 de marzo al 30 de septiembre de 2021 en calidad de Asesor, en Despacho de la Dra. Patricia Guaicha – Jueza Vicepresidenta (...)”.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA JUEZA RECUSADA

La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral,

Justicia que garantiza democracia



mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este organismo, de fecha 12 de noviembre de 2021, a las 12h10, contesta el presente incidente de recusación y, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) 2.- En el escrito el recusante señor Patricio Beltrán Vinueza, manifiesta que la compareciente sea recusada por considerar que estoy inmersa en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y señala:

"La determinada causal es aplicable y considerada para la solicitud de recusación de la doctora Patricia Guaicha Rivera, al señalar que el 07 de noviembre de 2021, a las 20h39, a través del correo electrónico, presenté ante este Tribunal un escrito mediante el cual designé al abogado Mario Godoy como mi abogado dentro de la presente causa.

La razón de que el abogado Mario Godoy Naranjo, laboró en el despacho de la señora doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de asesor, es decir en un cargo de extrema confianza que generó una manifiesta amistad íntima entre ambos en razón de las funciones que (sic) desempeñaba (...)"

3.- Revisado el escrito mediante el cual se solicita la recusación y la prueba adjunta, efectivamente el abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, se desempeñó como Asesor 4 en el despacho de la hoy recusada.

5.- (sic) Sin ser necesarias otras consideraciones, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución y con base en el artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, me allano, con la recusación que se ha propuesto en mi contra (...)"

3.3. SOBRE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA RECUSACIÓN

Los artículos 75; 76, numerales 1 y 7, literal k); y, 82 de la Constitución de la República, en relación a la tutela efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, disponen:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECISACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE

1) *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;*

(...)

7) *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

(...) *k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente”.*

“Art. 82.- El derecho a la seguridad de fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El Tribunal Contencioso Electoral, en varios procesos anteriores, entre ellos, en la Resolución del Incidente de Recusación en la causa No. 006-2018-TCE, manifestó que la normativa vigente ha previsto, para defender la transparencia e imparcialidad judicial, dos mecanismos: la excusa y la recusación.

En este sentido, este Tribunal entiende que la recusación es, en derecho, el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda; y, la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurrir en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad.

Por tanto, la excusa, como la recusación, constituyen garantías procesales que resguardan la seguridad jurídica, así como el derecho a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, como requisito indispensable que asegura la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 del texto constitucional, y en los artículos 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces, como garantía constitucional, ha señalado -en la Sentencia No. 357-16-SEP-CC, caso No. 0370-13-EP- lo siguiente:

“(...) la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tiene las partes, en

Justicia que garantiza democracia



virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, persona o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas antes referidas (...) Con respecto a la independencia del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello implica un asunto de indole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general...”

3.4. LA CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA

El Tribunal Contencioso Electoral garantiza el respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley consagran, por lo que sus Jueces únicamente podrán dejar de ejercer sus atribuciones por causales que se encuentran específicamente determinadas, caso contrario se denegaría la oportuna tramitación de las causas que les correspondan resolver.

Esto permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con el fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, brindando de esta manera confianza a los intervinientes en un proceso en la administración de justicia.

En el presente caso, el señor Patricio Beltrán Vinueza, funda su recusación en la causal prevista en el artículo 56, numeral 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECISACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE

Del análisis del expediente, se advierte que el ciudadano Patricio Beltrán Vinueza ha presentado escrito vía email remitido desde la dirección de correo electrónico mariogodoy@hotmail.com de fecha 7 de noviembre de 2021 a las 19h39, al correo electrónico de la Secretaría General de este organismo jurisdiccional, secretaria.general@tce.gob.ec (fojas 33 a 34), a fin de que sea agregado el presente expediente, mediante el cual manifiesta:

“PRIMERO.- Incorporo al abogado Mario Godoy a mi equipo de defensa técnica dentro de la presente causa (...).”

El recurrente fundamenta su incidente de recusación en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala como causal para que un juez o jueza sea separado del conocimiento y resolución de una acción o recurso contencioso electoral, el “tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”.

En respaldo de su afirmación, el recusante adjunta -como prueba- el documento otorgado por el Mgs. Luis Lara Naranjo, Director de la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral (constante a fojas 35), a través del cual certifica que el abogado Godoy Naranjo Mario Fabricio:

“(...) laboró en el Tribunal Contencioso Electoral: (...) Desde el 09 de marzo al 30 de septiembre de 2021 en calidad de Asesor, en Despacho de la Dra. Patricia Guaicha – Juez Vicepresidenta”.

Por su parte, la jueza recusada, doctora Patricia Guaicha Rivera, al contestar el incidente de recusación, manifiesta que: *“efectivamente el abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, se desempeñó como Asesor 4 en el despacho de la hoy recusada”*, en razón de la cual dice allanarse a la recusación interpuesta.

Al respecto, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, “(...) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto de trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”¹

¹ Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista “Diálogos de Saberes”, Bogotá D.C. Colombia; No. 36 – Enero – Junio de 2012; pág. 168.

Justicia que garantiza democracia



La Corte Suprema de Justicia de Colombia, a través de la Sala de Casación Civil, al analizar la “amistad íntima” como causa de recusación en contra de los jueces, ha manifestado lo siguiente:

“(...) La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados”²

Adicionalmente, dicha Sala Civil, citando a la Sala Penal de la misma Corte Suprema de Colombia, ha manifestado:

“(...) Cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo, y además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales”³.

En el presente caso, el recusante afirma que su abogado patrocinador ha laborado -en calidad de Asesor 4- en el Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, lo que ha sido confirmado por la referida jueza electoral; sin embargo, de ello se advierte una relación de índole laboral, con un trato eminentemente profesional, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, intimidad, que lleven a concluir -de modo inequívoco- que existe una amenaza a la imparcialidad de la jueza recusada.

OTRAS CONSIDERACIONES

Este órgano jurisdiccional no puede dejar pasar por alto la actuación del patrocinador del recusante, abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, quien asume la defensa y suscribe con su sola firma el escrito de interposición del incidente de recusación, pretendiendo beneficiarse de su propio dolo, pues aun sabiendo los hechos en los cuales funda su recusación -que si bien no configura la causal invocada- ponen de manifiesto el abuso del derecho, así como el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe, que retardan indebidamente el trámite de la causa principal.

Por tanto, de la actuación del profesional del Derecho, abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, se infiere una conducta que contradice el principio de buena fe y

² Corte Suprema de Colombia – Sala de Casación Civil – Radicación AC1357-2019, de 12 de abril de 2019.

³ Corte Suprema de Colombia; Sala Penal; 23 de mayo de 2018 – Radicación No. 52748.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECISACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE

lealtad procesal, que prevé el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; conducta que debe ser sancionada, en los términos previstos en la Disposición General Segunda del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“SEGUNDA.- En el caso que las abogadas o abogados patrocinadores que intervengan en los recursos, acciones o juzgamiento de infracciones contenidas en el Código de la Democracia incurran en alguna de las faltas comprendidas en el Régimen Disciplinario contemplado para las abogadas y abogados en el Código Orgánico de la Función Judicial; el juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según el caso, oficiará a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que ese organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes”.

Por las consideraciones expuestas, y no siendo necesario mayor análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- Rechazar el incidente de recusación propuesto por el ciudadano Patricio Beltrán Vinueza, en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- El juez doctor Joaquín Viteri Llanga, continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase el expediente íntegro de la causa No. 912-2021-TCE, en copias debidamente certificadas, al Consejo de la Judicatura y al Foro de Abogados, para los efectos que prevé el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Disposición General Segunda del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se investigue y, de ser caso, se imponga las sanciones que en derecho corresponda al abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución:

5.1 AL RECUSANTE, ECONOMISTA PATRICIO BELTRÁN VINUEZA Y SU PATROCINADOR en los correos electrónicos: josemiguel@lineecuador.com / mariogodoy@hotmail.com / lexficorp@gmail.com / notificaciones@lexficorp.com y phbeltran@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 095.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECISACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE

5.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la persona de su presidenta en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec; y en casilla contencioso electoral No. 003

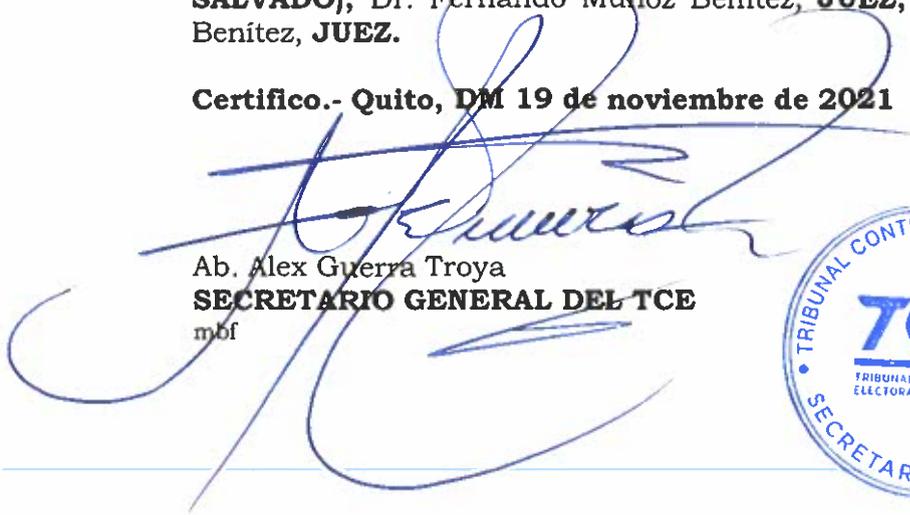
5.3. A LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos: pguaicharivera@hotmail.com y patricia.guaicha@tce.gob.ec

SEXTO.- Siga actuando el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, **DM 19 de noviembre de 2021**


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
mbf



Justicia que garantiza democracia



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 912-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE**

VOTO SALVADO

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2021.- Las 15h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0810-O, de 11 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0811-O, de 11 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja; y, **c)** Escrito presentado en este Tribunal, el 12 de noviembre de 2021, a las 12h10, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. Conforme la razón sentada por Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de septiembre del 2021, a las 14h57, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el economista Patricio Beltrán Vinuesa, Responsable del Manejo Económico de la campaña del Proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018” del Movimiento Alianza País, lista 35, el que se refiere al Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0065-RS, emitida por el Consejo de 25 de septiembre del 2021.

Justicia que garantiza democracia



2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 173-30-09-2021-SG, del 30 de septiembre de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. 912-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 30 de septiembre de 2021, a las 16h04, en un (01) cuerpo, compuesto por veinticuatro (24) fojas.
4. Con auto el 05 de noviembre de 2021, a las 14h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez sustanciador de la causa principal, la admitió a trámite, advirtiendo que al tener su origen “...en la campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018; se la tramitará y resolverá, de conformidad a la normativa electoral vigente a la temporalidad del cometimiento de la presunta infracción, (antes de la reforma de febrero 2020) ...”.
5. Escrito presentado el 07 de noviembre de 2021, mediante el cual el recurrente incorpora al abogado Mario Godoy, al equipo de defensa técnica dentro de la causa, el cual se encuentra suscrito electrónicamente por los comparecientes.
6. Escrito presentado el 09 de noviembre de 2021, por el patrocinador del recurrente, abogado Mario Godoy.
7. Auto dictado el 11 de noviembre de 2021 a las 15h06, por el cual, el juez sustanciador de la causa principal, al amparo de lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, avocó el conocimiento del incidente de recusación y su calidad de ponente en lo principal dispuso:

PRIMERO.- (...)

1.2. *Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente;*

1.3. *Por Secretaría General notifíquese con el contenido del presente auto adjuntando el escrito de recusación a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE

Tribunal Contencioso Electoral en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; quien dentro del tiempo reglamentario dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo, que considere pertinente.

1.4. Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral (...)"

8. Con escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, las 12h10, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza recusada, se allana a la recusación.

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. COMPETENCIA

9. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante LOEOPCD), establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o de recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. Las causales se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE).
10. El artículo 55 del RTCCE desarrolla el concepto de la recusación como el acto a través del cual una de las partes procesales, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral, por considerar que han incurrido en una de las causales previstas en el artículo 56 del RTTCE.
11. De igual manera, el inciso 5 del artículo 62 del referido Reglamento prevé que, con la contestación a la recusación interpuesta, o con el silencio del juez o jueza recusa, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día, el juez ponente de la recusación, presentará el proyecto de resolución al Pleno del Organismo, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
12. De lo expuesto, se verifica que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es

Justicia que garantiza democracia



competente para resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

13. El señor Patricio Beltrán Vinueza, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35, para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018” interpuso un recurso contencioso electoral ante este Tribunal, y que se encuentra actualmente suspendidos los plazos para su resolución, debido a la interposición del incidente de recusación que es objeto del presente análisis, por lo tanto, se verifica que sí cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del RTTCE, se establece lo siguiente:

Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal (...).

15. De la revisión del expediente, se advierte que la presente causa, No. 912-2021-TCE fue sorteada el 30 de septiembre de 2021, correspondiendo el conocimiento de la misma al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, quien mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, a las 14h16, admitió a trámite el recurso contencioso electoral interpuesto, decisión judicial que fue notificada al recurrente en la misma fecha (viernes 5 de noviembre de 2021), como se advierte de la razón sentada por abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 29 y vta del expediente.

Justicia que garantiza democracia



16. Por su parte, el recurrente, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día martes 9 de noviembre de 2021, interpone incidente de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se advierte de los documentos que obran de fojas 36 a 38.
17. Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA RECUSACIÓN

18. El señor Patricio Beltrán Vinuesa, en el escrito de recusación, en lo principal, expone lo siguiente:

(...) Que en mi calidad de parte procesal de esta causa, comparecí por mis propios y personales derechos, y autoricé al abogado Mario Godoy Naranjo, para que a mi nombre presente cuanto escrito sea favorable a mis intereses.

(...) CUARTO.- FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO CON LA DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL O CAUSALES QUE LA MOTIVA

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el numeral 8 del artículo 56, señala como causal de excusa o recusación del juzgador, lo siguiente:

“8.- Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.

La determinada causal es aplicable y considerada para la solicitud de recusación de la doctora Patricia Guaicha Rivera, al señalar que el 07 de noviembre de 2021, a las 20h39, a través del correo electrónico, presenté ante este Tribunal un escrito mediante el cual designé al abogado Mario Godoy como mi abogado dentro de la presente causa.

La razón de que el abogado Mario Godoy Naranjo, laboró en el despacho de la señora doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de asesor, es decir en un cargo de extrema confianza que generó una manifiesta amistad íntima entre ambos en razón de las

Justicia que garantiza democracia



funciones qu (sic) desempeñaba. En vista de que soy conoedor del correcto proceder, transparencia, pero sobre todo la imparcialidad que caracteriza a la doctora Guaicha Rivera y mi causa por encontrarse en una instancia que debe ser resuelta por los miembros del Pleno del TCE, al amparo de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicito que la doctora Patricia Guaicha Rivera, sea separada del conocimiento de la causa por incurrir en la causal plenamente establecida en el numeral 8 del artículo 56 ibídem, más aún, cuando la señora Jueza, hasta la presente fecha no se ha excusado de conocer y resolver la causa, materia del presente escrito.

Esto tiene franca armonía con el criterio emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos de los señores jueces Joaquín Viteri, María de los Ángeles Bones, Ángel Torres Maldonado y doctor José Suing Naugua, dentro de la causa 079-2019-TCE.

(...)

QUINTO.- DETALLE DE LA PRUEBAS QUE SE ADJUNTA

Como prueba a mi favor certificado original suscrito por el magister Luis Lara Naranjo, quien en su parte pertinente señala: “(...) A petición verbal del abogado GODOY NARANJO MARIO FABRICIO portador de la cédula de ciudadanía No. 1713422028 certifico que laboró en el Tribunal Contencioso Electoral (...) Desde el 09 de marzo al 30 de septiembre de 2021 en calidad de Asesor, en Despacho de la Dra. Patricia Guaicha – Juez Vicepresidenta (...).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA JUEZA RECUSADA

19. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este organismo, de fecha 12 de noviembre de 2021, a las 12h10, contesta el presente incidente de recusación y, en lo principal, expone lo siguiente:

(...)

5.- (sic) Sin ser necesarias otras consideraciones, a fin de garantizar el acceso

Justicia que garantiza democracia



a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución y con base en el artículo 65 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, me allano, con la recusación que se ha propuesto en mi contra (...).

3.3. SOBRE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA RECUSACIÓN

20. El propósito de la figura de la recusación es la de permitir que los jueces carentes de independencia e imparcialidad sean apartados de una causa, a fin de asegurar un juicio justo.
21. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Pabla KV vs. Finlandia, sentencia de 26 de junio de 2004, afirma *“Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista subjetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrá suscitar dudas respecto a su imparcialidad”*. En el presente caso, no se observa de la petición del abogado Mario Godoy que existan dudas suficientemente razonables por las cuales, la señorita doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal de este Tribunal deba ser apartada del conocimiento y resolución de la causa No. 912-2021-TCE.
22. El hecho de que el abogado Mario Godoy Naranjo haya ejercido el cargo de asesor en determinado tiempo en el Despacho de la jueza hoy recusada no justifica que la ética profesional de la referida jueza se vea comprometida; ni tampoco, que se vea nublada la valoración jurídica que deba hacer de la controversia que exista en el recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Patricio Beltrán.

3.4. LA CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA

23. En el presente caso, el señor Patricio Beltrán Vinueza, funda su recusación en la causal prevista en el artículo 56, numeral 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *“8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”*.

Justicia que garantiza democracia



24. Del análisis del expediente, se advierte que el ciudadano Patricio Beltrán Vinueza incorporó al abogado Mario Godoy a su equipo de defensa técnica dentro de la presente causa.
25. El recurrente adjunta como prueba que justifica su pedido de recusación, el certificado presentado por el Mgs. Luis Lara Naranjo, Responsable de la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral (constante a fojas 35), a través del cual certifica que el abogado Godoy Naranjo Mario Fabricio:

"(...) laboró en el Tribunal Contencioso Electoral: (...) Desde el 09 de marzo al 30 de septiembre de 2021 en calidad de Asesor, en Despacho de la Dra. Patricia Guaicha – Juez Vicepresidenta".

26. De la prueba adjuntada por la parte recusante, se puede observar que el abogado del señor Patricio Beltrán, pretende que la doctora Patricia Guaicha Rivera sea separada del conocimiento y resolución de la causa No. 912-2021-TCE, dado que, a su criterio, el haberse desempeñado por un periodo de tiempo como asesor de su Despacho, generó una -amistad íntima- entre la jueza y él, lo cual, viciaría la imparcialidad de la referida jueza.
27. Este juzgador considera que la afirmación efectuada por el abogado Mario Godoy no puede ser considerada como una causa sustancial para la aceptación de la presente recusación, dado que no existe constancia que aquello podría provocar vicios dentro del proceso, o a su vez, inclinar la balanza a su favor o en su contra, dado que, bien debería conocer el señor abogado, que los jueces electorales que conformamos el Tribunal Contencioso Electoral actuamos en base a lo que prescribe la Constitución, la ley de la materia y en sí, aplicando la normativa correspondiente para la resolución del caso contencioso electoral puesto para nuestro conocimiento y decisión.
28. De lo expuesto, en líneas anteriores, este juzgador justifica su voto salvado en el sentido de que no se ha demostrado que la actuación de la jueza recusada, doctora Patricia Guaicha Rivera en la presente causa, pueda ser injusta, arbitraria, parcializada, o verse comprometida porque el abogado Mario Godoy, patrocinador del recurrente, señor Patricio Beltrán haya sido asesor de su Despacho por el lapso de siete (07) meses.
29. Me separo además de la decisión de los jueces de mayoría, dado que, la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE

actividad profesional del abogado patrocinador no puede verse amenazada con la interposición de una posible sanción, por haber interpuesto un incidente de recusación, más aún, cuando la jueza recusada se allana a aquella. Y porque no se ha demostrado que dicha actividad se encuentre inmersa en una de las prohibiciones previstas en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por las consideraciones expuestas, y no siendo necesario mayor análisis, el suscrito juzgador emite su voto salvado y **RESUELVE**:

PRIMERO.- Negar el incidente de recusación propuesto por el señor Patricio Beltrán Vinueza, en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa No. 912-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al juez de instancia, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución:

4.1 Al recusante, economista Patricio Beltrán Vinueza y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: josemiguel@lineecuador.com; mariogodoy@hotmail.com; lexficorp@gmail.com; notificaciones@lexficorp.com; y, phbeltran@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral No. 095.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec. Así como, en casilla contencioso electoral No. 003

4.3. A la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en los

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA No. 912-2021-TCE**

correos electrónicos: pquaicharivera@hotmail.com y patricia.guaicha@tce.gob.ec

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, VOTO SALVADO

Lo Certifico.- Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
MBF



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec